

LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, REUNIDA EN SU PRIMER PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES, DENTRO DEL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL, TIENE A BIEN EMITIR LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN CON CARÁCTER DE

INICIATIVA ANTE EL H. CONGRESO DE LA UNIÓN

PRIMERO.- La Sexagésima Octava Legislatura del H. Congreso del Estado de Chihuahua, tiene a bien enviar ante el H. Congreso de la Unión, Iniciativa con carácter de decreto a efecto de expedir la Ley General para la Cultura de Paz y Reconciliación, para quedar como sigue:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se expide la Ley General para la Cultura de Paz y Reconciliación, para quedar redactada de la siguiente manera:

LEY GENERAL PARA LA CULTURA DE PAZ Y RECONCILIACIÓN

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social y de observancia general en todo el territorio nacional y tiene por objeto



establecer las bases de coordinación entre la Federación, las entidades federativas y la Ciudad de México, las alcaldías y los municipios en materia de promoción de la cultura de paz desarrollable dentro del marco de la prevención social de las violencias y la delincuencia que establece el Sistema Nacional de Seguridad Pública, previsto en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con la Ley General para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia.

Artículo 2. La cultura de paz es el conjunto de valores, actitudes, tradiciones, comportamientos y modelos de vida basados en:

- El respeto a la vida, el rechazo a la violencia, y la promoción y la práctica de la no violencia por medio de la educación, el diálogo y la cooperación.
- II. El respeto pleno y la promoción de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales.
- III. El compromiso con la solución pacífica de los conflictos.
- IV. Los esfuerzos para satisfacer las necesidades de desarrollo y protección del medio ambiente de las generaciones presentes y futuras.
- V. El respeto y la promoción del derecho al desarrollo.
- VI. El respeto y fomento de la igualdad entre hombres y mujeres.



VII. El respeto y fomento del derecho de todas las personas a la libertad de expresión, opinión e información.

Artículo 3. Para la aplicación de la presente Ley, se deberán observar, con estricto apego a derechos humanos, los principios de:

- I. Conciliación.
- II. Continuidad.
- III. Diversidad.
- IV. Libertad.
- V. Justicia.
- VI. Igualdad.
- VII. Democracia.
- VIII. Tolerancia.
- IX. Transversalidad.
- X. Solidaridad.
- XI. Cooperación.
- XII. Pluralismo.



- XIII. Diálogo y entendimiento a todos los niveles de la sociedad, fomentados por un entorno nacional e internacional que favorezca a la paz.
- XIV. Integralidad.
- XV. Proximidad.
- XVI. Respeto.
- XVII. Reconciliación.
- XVIII. Transparencia y rendición de cuentas.

Artículo 4. Todas las personas tienen derecho a la cultura de paz y reconciliación, sin distinción alguna y sin discriminación por razón de raza, descendencia, origen nacional, étnico o social, color, sexo, orientación sexual, edad, idioma, religión o convicción, opinión política o de otro tipo, posición económica o patrimonio, diversidad funcional física o mental, estado civil o cualquier otra condición.

Artículo 5. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. Ley: La Ley General para la Cultura de Paz y Reconciliación.
- II. Consejo Nacional: El Consejo Nacional de Seguridad Pública.
- III. Secretariado Ejecutivo: El Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.



- IV. Centro Nacional: El Centro Nacional de Prevención del Delito y Participación Ciudadana.
- V. Comisión: La Comisión Permanente para el Fomento y la Consolidación de la Cultura de Paz y Reconciliación del Consejo Nacional de Seguridad Pública.
- VI. Programa Nacional: El Programa Nacional para la Cultura de Paz y Reconciliación.
- VII. Violencia: El uso deliberado del poder o de la fuerza física, ya sea en grado de amenaza o efectivo, contra uno mismo, otra persona o un grupo o comunidad, que cause o tenga muchas probabilidades de causar lesiones, muerte, daños psicológicos, trastornos del desarrollo o privaciones, incluyendo las diversas manifestaciones de esta.

Artículo 6. En lo no previsto por la presente Ley se aplicarán, conforme a su naturaleza y de forma supletoria, las disposiciones contenidas en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y demás aplicables.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS ÁMBITOS DE APLICACIÓN DE LA CULTURA DE PAZ

Artículo 7. El fomento a la cultura de paz y reconciliación, prevención social de la violencia y la delincuencia, incluye los siguientes ámbitos:



- I. Social.
- II. Situacional,
- III. Psicosocial.
- IV. Policial.
- V. Acceso a la justicia y atención integral a víctimas de la violencia o delincuencia.
- VI. Educativo.

Artículo 8. En el ámbito social, el fomento a la cultura de paz, para efecto de reducir factores de riesgo que favorezcan la generación de violencia y delincuencia, se llevará a cabo mediante:

- I. Programas integrales de desarrollo social, cultural y económico que no produzcan estigmatización, incluidos los de salud, educación, vivienda, empleo, deporte y desarrollo urbano; mediante la revisión de planes de estudio para promover valores, actitudes y comportamientos que propicien la cultura de paz y reconciliación, tales como la solución pacífica de los conflictos, el diálogo, la búsqueda de consensos y la no violencia.
- II. La promoción de actividades que eliminen la marginación y exclusión.



- III. El fomento de la solución pacífica de conflictos.
- IV. El fomento al respeto y derechos humanos.
- V. Estrategias de educación y sensibilización de la población para promover la cultura de paz, cultura de legalidad y tolerancia, respetando al mismo tiempo las diversas identidades culturales.
- VI. La igualdad entre mujeres y hombres, por medio de la plena participación de las mujeres en la toma de decisiones económicas, sociales y políticas, la eliminación de todas las formas de discriminación y de violencia contra las mujeres, el apoyo y la asistencia a mujeres necesitadas.
- VII. Programas que modifiquen las condiciones sociales de la comunidad y generen oportunidades de desarrollo, especialmente para los grupos en situación de riesgo, vulnerabilidad o afectación.
- VIII. La promoción del desarrollo económico y social sostenible mediante la reducción de las desigualdades económicas y sociales y la erradicación de la pobreza, garantizando una seguridad alimentaria sostenible, la justicia social, las soluciones duraderas a los problemas de la deuda, el fomento de la autonomía de las mujeres, medidas especiales para grupos con necesidades especiales y la sostenibilidad ambiental.



Artículo 9. En el ámbito situacional, el fomento a la cultura de paz y reconciliación, para efecto de reducir factores de riesgo que favorezcan la generación de violencia y de incidencia delictiva, consistirá en modificar el entorno para propiciar la convivencia y la cohesión social, mediante:

- I. El mejoramiento y regulación del desarrollo urbano, rural, ambiental y el diseño industrial, incluidos los sistemas de transporte público y de vigilancia.
- II. El uso de nuevas tecnologías.
- III. El respeto a los derechos a la intimidad y a la privacidad.
- IV. Medidas administrativas encaminadas a disminuir la disponibilidad de medios comisivos o facilitadores de violencia.
- V. La aplicación de estrategias para garantizar la no repetición de casos de victimización.

Artículo 10. En el ámbito psicosocial, el fomento a la cultura de paz y reconciliación tiene como objetivo incidir en las motivaciones individuales hacia la violencia o las condiciones criminógenas con referencia a las personas, la familia, la escuela y la comunidad, incluyendo como mínimo:

 Impulsar el diseño y aplicación de programas formativos en habilidades para la vida, dirigidos principalmente a la población en situación de riesgo y vulnerabilidad.



- II. La inclusión de la cultura de paz y reconciliación en las políticas públicas en materia de educación y promoción de la comprensión, la tolerancia y la solidaridad.
- III. El fortalecimiento de las capacidades institucionales que asegure la sostenibilidad de los programas de educación para la paz.

Artículo 11. En el ámbito policial, el fomento a la cultura de paz y reconciliación, en armonía con la prevención social de la violencia y la delincuencia, tiene como objetivo reducir la victimización causada por el crimen, la prevención de la criminalidad y la violencia para así disminuir los factores de riesgo que generen actos delictivos, debiéndose orientar, el trabajo policial, a:

- La detección de oportunidades potenciales para la comisión de delitos a través de acciones encaminadas a promover la cultura de paz.
- II. Realización de acciones tendientes a promover la cultura de paz en los lugares de mayor incidencia delictiva, dirigidas a personas en situación de vulnerabilidad, víctimas de repetición y a reincidentes.
- III. Asegurar que todas las protecciones legales y el debido proceso sean plenamente respetados.
- IV. Impulsar el fomento a la cultura de paz y prevención social.



- V. Coordinar, focalizar y alinear acciones e intervenciones con la Administración Pública Federal, Estatal, la Ciudad de México, las alcaldías y los municipios, a fin de generar respuestas integrales que contribuyan a disminuir las causas y factores de riesgo de violencia y delincuencia, mediante los programas de fomento a la cultura de paz y reconciliación.
- VI. Priorizar las intervenciones con los grupos que registran una mayor exposición a oportunidades potenciales para la comisión de delitos, ya sea como víctimas o como personas agresoras.

Artículo 12. En el ámbito de acceso a la justicia y atención integral a víctimas de la violencia o delincuencia, se deberá considerar la asistencia, protección, reparación del daño y prevención de la doble victimización, a través de:

- I. La atención inmediata y efectiva a la víctima del delito, en términos del impacto emocional y el proceso legal, velando por sus derechos y su seguridad en forma prioritaria.
- II. La atención psicológica especializada, inmediata y subsecuente, realizada por profesionales, considerando diferentes modalidades terapéuticas.
- III. La atención específica al impacto en grupos especialmente vulnerables a desarrollar problemas de delitos violentos.



- IV. Brindar respuesta a las peticiones o solicitudes de intervención presentadas por las víctimas de la violencia y delincuencia, a través de los mecanismos creados para este fin.
- V. La reparación integral del daño, que incluye el reconocimiento público, la reparación del daño psicoemocional, moral y material y las garantías de no repetición.

Artículo 13. En el ámbito educativo, se busca intensificar el fomento a la cultura de paz y reconciliación mediante la revisión de los programas de enseñanza para que estos tengan en cuenta la formación en valores, comportamientos, modos de vida, diálogo, búsqueda de consenso y la no violencia como solución de conflictos, a través de:

- I. La promoción del desarrollo económico y social duradero que exige educar para la reducción de las desigualdades, para la erradicación de la pobreza y el aseguramiento de la alimentación duradera. Además, educar para la justicia social, la solución duradera de los problemas de la deuda, la autonomía de las mujeres, para dar respuesta a las necesidades particulares y para la durabilidad del entorno.
- La promoción del respeto a los derechos humanos y la cultura de paz.
- III. Asegurar la igualdad entre mujeres y hombres.



- IV. Favorecer la participación democrática como fundamento indispensable para la realización y el mantenimiento de la paz y la seguridad.
- V. Desarrollar la comprensión, la tolerancia y la solidaridad con programas de investigación y docencia que fomenten la paz.
- VI. Sostener la comunicación participativa y la libre circulación de la información y los conocimientos, la libertad de información y comunicación.
- VII. Promover la paz y la seguridad internacionales.

CAPÍTULO TERCERO DE LAS INSTANCIAS DE COORDINACIÓN

SECCIÓN PRIMERA DEL CONSEJO NACIONAL

Artículo 14. El Consejo Nacional será la máxima instancia para la coordinación y definición de la política de la cultura de paz y reconciliación.

El Consejo Nacional contará con el Secretariado Ejecutivo para coordinar e implementar la política de la cultura de paz y reconciliación, y este se apoyará para ello con el Centro Nacional, en los términos que señala la Ley



General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y demás normatividad aplicable.

Para dar cumplimiento a las disposiciones aplicables, el Secretariado Ejecutivo, por medio del Centro Nacional, se coordinará con la Comisión.

Artículo 15. El Consejo Nacional tendrá, en materia de fomento y consolidación de la cultura de paz y reconciliación, las siguientes atribuciones:

- 1. Definir estrategias de colaboración interinstitucional para facilitar la cooperación, contacto e intercambio de información y experiencias de los tres órdenes de gobierno del Sistema Nacional de Seguridad Pública; así como con organizaciones de la sociedad civil, centros educativos o cualquier otro grupo de personas expertas o redes especializadas en cultura de paz y reconciliación.
- II. Establecer los lineamientos para recabar, analizar y compartir la información existente sobre metodologías en la cultura de paz y reconciliación; así como las mejores prácticas, su evaluación y evolución en los tres órdenes de gobierno.
- III. Impulsar la promoción, divulgación y definición de políticas públicas y acciones desde una perspectiva de la cultura de paz y reconciliación.



- IV. Promover la coordinación interinstitucional con organismos gubernamentales y de cooperación en el ámbito nacional, mediante mecanismos eficaces para fortalecer la cultura de paz y reconciliación.
- V. Definir las políticas y acciones para la cultura de paz y reconciliación.
- VI. Coordinar, monitorear y complementar iniciativas y programas definidos desde el Estado y la sociedad civil en fomento a la cultura de paz y reconciliación.
- VII. Definir las estrategias y programas de la cultura de paz y reconciliación en todas las escuelas públicas y privadas del país.
- VIII. Coordinar con la Secretaría de Educación Pública y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en el ámbito de sus respectivas competencias, las acciones destinadas a educar a las nuevas generaciones en la cultura de paz y reconciliación, suprimiendo la violencia en todas sus formas mediante la educación formal y no formal.
 - IX. Consolidar la cultura de paz en el país que promueva actitudes y comportamientos para la no violencia, como fundamento para el desarrollo humano con dignidad, justicia y respeto a las diferentes formas de pensar.
 - X. Impulsar la observancia del derecho humano a la paz.



SECCIÓN SEGUNDA DEL SECRETARIADO EJECUTIVO

Artículo 16. El Secretariado Ejecutivo tendrá, en materia de la cultura de paz y reconciliación, las siguientes atribuciones:

- Elaborar, en coordinación con las demás instancias del Sistema Nacional de Seguridad Pública, las propuestas de contenido del Programa Nacional y todas aquellas vinculadas con la materia.
- II. Proponer a la Comisión Nacional de Seguridad Pública políticas públicas, programas y acciones en materia de cultura de paz y la no violencia.
- III. Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones del Consejo Nacional sobre la materia.
- IV. Difundir la información estadística en materia de cultura de paz.
- V. Capacitar y certificar al personal de las dependencias del sector público y a aquellas asociaciones civiles o religiosas que coadyuven con los planes, programas y acciones implementados por el Consejo Nacional, en lo que respecta al fomento de la cultura de paz y reconciliación.
- VI. Todas aquellas atribuciones conferidas en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y demás disposiciones legales.



SECCIÓN TERCERA DEL CENTRO NACIONAL

Artículo 17. El Centro Nacional tendrá, en materia de cultura de paz y reconciliación, las siguientes atribuciones:

- I. Participar en la elaboración del Programa Nacional.
- II. Coordinar iniciativas y proyectos para el fomento e intercambio y participación de la sociedad civil en un constante proceso de diálogo multisectorial e intercultural.
- III. Recabar, analizar y compartir la información existente sobre metodologías en cultura de paz y reconciliación, así como las mejores prácticas, su evaluación y evolución en los tres órdenes de gobierno.
- IV. Planear y programar las políticas y acciones relacionadas con la cultura de paz y reconciliación.
- V. Proponer el diseño de las estrategias y programas de cultura de paz en todas las escuelas públicas y privadas del país.
- VI. Todas aquellas atribuciones conferidas en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Ley General para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia y demás disposiciones aplicables.



SECCIÓN CUARTA DE LA COMISIÓN

Artículo 18. La Comisión tendrá, en materia de cultura de paz y reconciliación, las siguientes atribuciones:

- I. Apoyar al Secretariado Ejecutivo en el cumplimiento de los programas generales, especiales e institucionales de las dependencias cuyas funciones incidan en el fomento y consolidación de la cultura de paz y reconciliación.
- II. Proponer, tras el resultado de la evaluación de los programas, mecanismos para mejorar los resultados.
- III. Apoyar al Centro Nacional en la promoción de la participación ciudadana y comunitaria en el fomento y consolidación de la cultura de paz y reconciliación.
- IV. Proponer al Consejo Nacional los estándares y las metodologías de evaluación para medir el impacto de los programas en las materias de esta Ley.
- V. Todas aquellas atribuciones conferidas en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y demás disposiciones aplicables.



CAPÍTULO CUARTO DE LOS PROGRAMAS

SECCIÓN PRIMERA DE LA COORDINACIÓN DE LOS PROGRAMAS

Artículo 19. Los programas nacionales, los sectoriales, especiales e institucionales que incidan en la cultura de paz y reconciliación deberán diseñarse considerando la participación con enfoque multidisciplinario, enfatizando la colaboración con instituciones educativas y de investigación. Asimismo, se orientarán a contrarrestar, neutralizar o disminuir los factores de riesgo y las consecuencias de la violencia.

Los programas tenderán a lograr un efecto multiplicador, fomentando la participación de las autoridades del Gobierno Federal, de las entidades federativas, la Ciudad de México, las alcaldías y los municipios, organismos públicos de derechos humanos y de las organizaciones civiles, académicas y comunitarias en el diagnóstico, diseño, implementación y evaluación de las políticas públicas y de la cultura de paz y reconciliación.

Las políticas del fomento y consolidación de la cultura de paz y reconciliación deberán ser evaluadas con la participación de instituciones académicas, profesionales, especialistas en la materia y organizaciones de la sociedad civil.



Artículo 20. En el cumplimiento del objetivo de esta Ley, las autoridades del Gobierno Federal, de las entidades federativas, la Ciudad de México, las alcaldías y los municipios, en el ámbito de sus atribuciones, deberán:

- I. Proporcionar información a las comunidades para enfrentar los problemas derivados de la delincuencia, siempre que no violente los principios de confidencialidad y reserva.
- II. Apoyar el intercambio de experiencias, investigación académica y aplicación práctica de conocimientos basados en evidencias.
- III. Apoyar la organización y la sistematización de experiencias exitosas en el campo de educación para la paz y fomento a la cultura de paz y reconciliación.
- IV. Compartir conocimientos, según corresponda, con personas investigadoras, entes normativos, personas educadoras, especialistas de sectores pertinentes y la sociedad en general, en cuanto al fomento de la cultura de paz y reconciliación.
- V. Repetir intervenciones exitosas, concebir nuevas iniciativas y pronosticar nuevas metodologías y programas de la cultura de paz y reconciliación y posibilidades de prevención de la violencia.
- VI. Generar bases de datos especializadas que permitan administrar la impartición y fomento de la cultura de paz y reconciliación.



- VII. Reducir la victimización y persistencia de delitos en zonas con altos niveles de delincuencia, a través de la difusión y fomento de la cultura de paz y reconciliación.
- VIII. Realizar estudios periódicos sobre la victimización y la delincuencia.
- IX. Impulsar la participación ciudadana y comunitaria en la educación para la cultura de paz y reconciliación, como factor de prevención social de la violencia y la delincuencia.

SECCIÓN SEGUNDA DEL PROGRAMA NACIONAL

Artículo 21. El Programa Nacional deberá contribuir al objetivo general de proveer a las personas el derecho humano a la paz, con base en objetivos precisos, claros y medibles, a través de:

- La incorporación del fomento y consolidación de la cultura de paz y reconciliación, como elemento central de las prioridades en la calidad de las personas.
- II. Promover, dentro de la política educativa en las entidades federativas y la Ciudad de México, las alcaldías y los municipios, la educación para la cultura de paz y reconciliación, los principios de



- igualdad, equidad, no discriminación, respeto a los derechos humanos y respeto a la diversidad sexual.
- III. Desarrollar e implementar programas educativos que fomenten la cultura de paz y reconciliación.
- IV. Capacitar al personal docente, directivo y administrativo de todos los niveles educativos en materia de educación para la cultura de paz y reconciliación.
- V. El diagnóstico de la paz a través del análisis, investigación y estudios de paz y reconciliación.
- VI. Los diagnósticos participativos.
- VII. Promover congresos, seminarios, conferencias y foros con el fin de informar a la ciudadanía las bondades de la cultura de paz y reconciliación.
- VIII. Realizar acciones tendientes a mejorar las condiciones de las familias que se encuentren en situación de exclusión y de pobreza.
- IX. Formular acciones y programas orientados a fomentar la cultura de paz y reconciliación y de respeto a los derechos humanos.
- X. Capacitar al personal administrativo y elementos del Poder Judicial en temas de mediación de conflictos y cultura de paz y reconciliación.



- XI. El fomento de la capacitación de las personas servidoras públicas cuyas atribuciones se encuentran relacionadas con la materia objeto de la presente Ley.
- XII. La movilización y construcción de acciones interinstitucionales que tengan la capacidad para abordar las causas que incluyan a la sociedad civil.
- XIII. El desarrollo de estrategias de educación para la cultura de paz y reconciliación.
- XIV. Promover talleres de prevención de adicciones con enfoque de cultura de paz y reconciliación en la sociedad.
- XV. Proporcionar atención y asesoría jurídica en la cultura de paz y reconciliación, así como tratamiento psicológico especializado y aratuito a las víctimas de violencia.
- XVI. Propiciar que los centros comunitarios impulsen la cultura de paz y reconciliación.
- XVII. Promover la realización de campañas de educación para la cultura de paz y reconciliación.
- XVIII. Establecer las acciones y medidas que se deberán desarrollar en los centros penitenciarios a favor de las personas bajo custodia penitenciaria.



- XIX. Establecer las acciones y medidas que se deberán tomar para la reinserción social de la persona que haya cumplido con pena privativa de libertad.
- XX. Promover, dentro del sector salud y la sociedad, programas de atención a la salud con enfoque en la cultura de paz y reconciliación.
- XXI. Las demás que le confiere esta Ley y otras disposiciones aplicables.

SECCIÓN TERCERA DE LA EVALUACIÓN

Artículo 22. La Comisión evaluará las acciones para ejecutar el Programa Nacional, los resultados y avances del año anterior.

Artículo 23. Para la evaluación de los proyectos y programas de la cultura de paz y reconciliación, se convocará a los organismos públicos de derechos humanos, instituciones académicas y de investigación y organizaciones de la sociedad civil.

SECCIÓN CUARTA DEL FINANCIAMIENTO

Artículo 24. Los programas federales en las entidades federativas y la Ciudad de México, las alcaldías y los municipios en materia de la cultura de paz y



reconciliación deberán cubrirse con cargo a sus respectivos presupuestos y se sujetarán a las bases que se establecen en la presente Ley, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 25. La Federación, las entidades federativas y la Ciudad de México, las alcaldías y los municipios preverán, en sus respectivos presupuestos, recursos para el diagnóstico, diseño, ejecución y evaluación de programas y acciones de la cultura de paz y reconciliación derivados de la presente Ley.

Artículo 26. El Centro Nacional, en colaboración con la Comisión, propondrá, previa aprobación del Secretariado Ejecutivo, las entidades federativas y la Ciudad de México, las alcaldías y los municipios, con base en los lineamientos que emita para tales efectos el Consejo Nacional, la coordinación de acciones para evitar la duplicidad de los recursos.

CAPÍTULO QUINTO DE LAS SANCIONES

Artículo 27. El incumplimiento en el ejercicio de las obligaciones que se derivan de la presente Ley, será sancionado de conformidad con la legislación en materia de responsabilidades administrativas de las personas servidoras públicas.



TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley tendrá vigencia a partir del día siguiente en que sea publicada en el Diario Oficial de la Federación.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Poder Ejecutivo Federal expedirá la normatividad respectiva en un término de hasta ciento ochenta días naturales a partir de la entrada en vigor de este Decreto.

ARTÍCULO TERCERO.- La Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, las legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México expedirán las normales legales y tomarán las medidas presupuestales correspondientes para garantizar el cumplimiento de la Ley, en el ejercicio fiscal siguiente a la entrada en vigor de este Decreto.

ARTÍCULO CUARTO.- Los programas, proyectos y demás acciones que, en cumplimiento a lo dispuesto en esta Ley y en razón de su competencia, corresponden a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, deberán sujetarse a la disponibilidad presupuestaria que se apruebe para dichos fines en el Presupuesto de Egresos de la Federación y a las disposiciones de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.



ARTÍCULO QUINTO.- El Estado Mexicano, a través del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, deberá capacitar y certificar al sector público en un término no mayor a diez años a partir del que sea vigente la presente Ley.

ARTÍCULO SEXTO.- La presente Ley deberá cumplimentarse a través de las instituciones reguladas por la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y demás aplicables.

SEGUNDO.- De conformidad con el artículo 71, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, remítase copia de la presente Resolución, al H. Congreso de la Unión, para los efectos conducentes.

D A D O en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los dieciséis días del mes de octubre del año dos mil veinticinco.



PRESIDENTE

DIP. GUILLERMO PATRICIO RAMÍREZ GUTIÉRREZ

SECRETARIO

EN FUNCIONES DE

SECRETARIO

DIF. FRANCISCO ADRIÁN SÁNCHEZ

VILLEGAS

DIP. LUIS FERNANDO CHACÓN